
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Hiciano Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Charlie Amado Bencosme Polanco y David Abner Pedro.
Recurrida:	Noemí Hiciano Arias.
Abogados:	Lic. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sughey Adalgisa Rodríguez León.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Hiciano Arias, Kelvin Guarionex Hiciano Arias y Elizabeth Hiciano Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000231-0, 001-1182246-6 y 001-0023237-0, domiciliados y residentes en la calle 43 núm. 2, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Charlie Amado Bencosme Polanco y David Abner Pedro, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-140258-8 y 001-1081357-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Hiciano Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1414370-4, domiciliada y residente en la av. Los Trabajadores, manzana J, edificio núm. 2, apto. núm. 2, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Rodríguez Montero y Sughey Adalgisa Rodríguez León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-140258-8 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00908, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NOEMÍ HICIANO ARIAS contra la sentencia civil número 1131, de fecha 10 de noviembre de 2015, relativa al expediente No. 034-2015-01005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) ORDENA a los señores KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS y JORGE HICIANO ARIAS rendir cuentas, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de la administración que efectuaron de los bienes

relictos, muebles e inmuebles, dejados por sus causantes los finados, Jorge Iciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo, desde el 14 de julio de 2013, fecha de la muerte de estos, hasta la fecha de toma de posesión del administrador judicial, señor Juan Rosario Abreu, el 02 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos anteriormente; b) COMISIONA al Magistrado ANSELMO A. BELLO, para recibir los informes de las cuentas que deben rendir las apeladas. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de esta decisión, no obstante recurso, sin prestación de garantía real o personal; TERCERO: CONDENA a las apeladas, señores KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS y JORGE HICIANO ARIAS, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lic. Sugey Adalgisa Rodríguez León, abogados, quienes así lo solicitaron.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 20 de abril de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la decisión el primero por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y, el segundo conoció y decidió del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Hiciano Arias, Kelvin Guarionex Hiciano Arias y Elizabeth Hiciano Arias, y como parte recurrida Noemí Hiciano Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en rendición de cuentas contra Jorge Hiciano Arias y Kelvin Guarionex Hiciano Arias, fundamentada en que a la muerte de su padre han administrado los bienes relictos negándose a hacer un informe de los ingresos y egresos; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 1131, de fecha 10 de noviembre de 2015; que la demandante original no conforme con la decisión apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y acogió la demanda a través de la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00908 de fecha 19 de octubre de 2016, hoy impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada procede que esta Primera Sala determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece, lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo dictado por el juez de primer grado fue

emitido a favor de los señores Jorge Hiciano Arias y Kelvin Guarionex Hiciano Arias, en su calidad de demandados; que la demandante original apeló ante la corte correspondiente y emplazó a los referidos señores ante el segundo grado de jurisdicción. Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la decisión atacada, así como de los documentos a la que esta se refiere, que la señora Elizabeth Hiciano Arias, no figuró en segundo grado en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente, de igual forma, no se evidencia del dispositivo de la sentencia de primer grado transcrito en el fallo criticado que ella fuera parte en esa instancia; que al no haber producido conclusiones en su nombre y provecho, ni haberse tampoco concluido en su perjuicio, es evidente, que el recurso de casación interpuesto por ella debe ser declarado inadmisibile mediante este medio suplido de oficio, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de proceder a estatuir sobre los medios de casación formulados por esa parte recurrente.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, decida el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones de su memorial de defensa donde solicita, lo siguiente: “Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de elementos probatorios que lo sustenten, de conformidad a la Ley que regula la materia”.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley núm. 491 de 2008 indica, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

De la revisión del expediente, que se apertura en ocasión del recurso de casación, consta el inventario de documentos depositados por el hoy recurrente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 026-02-2016-SCIV-00908, de fecha 19 de octubre de 2016. En cuanto a las piezas en que se sustentan los medios de casación se advierte, que la disposición del señalado artículo 5 no exige, a pena de inadmisibilidad del recurso, su depósito pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso; que, por las razones antes indicadas procede desestimar el medio de inadmisión formulado.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: único: desnaturalización de los hechos y mala apreciación del derecho, en el sentido que la corte incurre en la omisión cuando no valora los argumentos del juez de primer grado al no ponderar ni darles valor a las pruebas documentales y de la realidad de los hechos en cuanto a la rendición de cuentas y tampoco da motivos suficientes para amparar su decisión revocatoria.

La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y aplicó mal la ley, pues no contestó los puntos propuestos por la parte recurrente a través de su recurso, ya que, los motivos son genéricos y no expresan las ponderaciones que realizó a los hechos, por lo que la decisión debe ser anulada.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye lo siguiente, que la sentencia impugnada cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y todas las condiciones que establece la ley lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que se hizo una correcta aplicación de la norma.

Con relación a los agravios expuestos, la sentencia impugnada señaló para adoptar su decisión, lo siguiente: “[q]ue de esa manera, esta sala de la Corte ha podido constatar, que los señores NOEMÍ HICIANO ARIAS, KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS, JORGE HICIANO ARIAS y ELSIE ELIZABETH HICIANO

ARIAS son sucesores de los finados, señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo, y que luego de la muerte de estos las apeladas han estado administrando los bienes que componen el activo sucesoral [...] que en la especie, ambas instanciadas poseen vocación sucesoral, por ende copropietarias de los bienes relictos que se tratan, y aún cuando no existe constancia de un mandato expreso dado por la señora NOEMÍ HICIANO ARIAS a los señores KELVIN GUARIONEX HICIANO ARIAS y JORGE HICIANO ARIAS para que se encarguen de los mismos, del legajo de piezas probatorias depositadas se verifica que las apeladas, desde la muerte de los causantes, han estado efectuando actos de administración de estos; Que en esa virtud, la apelante tiene derecho a constatar eficazmente las actividades y operaciones efectuadas mediante presentación de información extensa y detallada, y las apeladas la obligación de rendir las cuentas de lugar desde la muerte de los causantes hasta la toma de posesión del administrador judicial que fuera designado vía juez de los referimientos”.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 10 y 11 de su decisión; en los cuales adujeron que los documentos depositados por la demandante original no demuestran el mandato recibido para administrar los bienes sucesorios. Posteriormente, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados las cuales describió en las páginas 7 y 8 de su fallo.

Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba retuvo lo siguiente: a) los señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo eran esposos comunes en bienes quienes fallecieron en un accidente automovilístico en fecha 14 de julio de 2013, como lo demuestra el acta de defunción; b) Noemí Hiciano Arias, Kelvin Guarionex Hiciano Arias, Jorge Hiciano Arias y Elsie Elizabeth Hiciano Arias, son hijos de los señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo, según extractos de actas de nacimientos y acto de notoriedad pública y determinación de herederos; c) los referidos señores Jorge Hiciano Hernández y Xiomara de Jesús Arias Perdomo eran propietarios de diversos inmuebles; d) Kelvin Guarionex Hiciano Arias arrendó varios inmuebles de la sucesión en fechas 10 de agosto de 2013; e) Noemí Hiciano Arias demandó en partición de los bienes sucesorios y trabó diversas medidas conservatorias hasta que la referida demanda se decidiera.

La alzada analizó las pruebas y hechos presentados a través de las cuales concluyó, que Kelvin Guarionex Hiciano Arias y Jorge Hiciano Arias asumieron la administración del patrimonio sucesorio, el cual corresponde a todos los hijos en su calidad de copropietarios, por tanto, tienen derecho a conocer y estar informados de la dirección, gestión y operaciones que se ejerzan sobre los bienes y rendir cuentas de su labor aun cuando no exista un mandato expreso.

Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, etc.). En la especie, entre los coherederos existe un estado de indivisión patrimonial y los demandados originales asumieron de hecho la administración de los bienes relictos como bien indicó la alzada; que estos están obligados, aun cuando no exista un mandato expreso, a rendir cuentas a todos aquellos que sean copropietarios de dichos bienes.

Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, en el caso concurrente la corte *a qua* con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación intentado por Elizabeth Hiciano Arias, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Hiciano Arias, y Kelvin Guarionex Hiciano Arias contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00908, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Jorge Hiciano Arias y Kelvin Guarionex Hiciano Arias al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici